

CORTE ELECTORAL — Facultades / INTRODUCCION DE PLIEGOS EN EL ARCA TRICLAVE

CONSEJO DE ESTADO

SALA PLENA

Consejero ponente: SAMUEL DE SOLA R

Bogotá, D. E., abril once (11) de mil novecientos sesenta y siete (1967)

Radicación número: 613 Y 614

Actor: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

Demandado: LUCIO PABON NUÑEZ Y RICARDO SILVA R.

Referencia: Juicios acumulados en los que se demanda la nulidad del Acuerdo No 59 de 6 de julio de 1966, de la Corte Electoral por el cual se declara la elección de Senadores, Representantes y Diputados de la circunscripción electoral de Norte de Santander, para los períodos constitucionales de 1966 a 1970 y de 1966 a 1968, respectivamente, y la de algunos concejos municipales.

En virtud de que los señores doctores Ricardo Silva R. y Diógenes Arrieta Arrieta, este último como apoderado de los doctores Lucio Pabón Núñez y David Haddad Salcedo, presentaron sendas demandas solicitando la nulidad parcial del Acuerdo No 59 de 6 de julio de 1966, de la honorable Corte Electoral, por el cual se declara la elección de Senadores, Representantes y Diputados de la circunscripción electoral de Norte de Santander, para los períodos constitucionales de 1966 a 1970 y 1966 a 1968, respectivamente, y la de algunos concejos municipales, y, consecuentemente, la rectificación también parcial de los escrutinios a que dicho Acuerdo se refiere, la Sala Plena del Consejo, por auto del 14 de septiembre del año pasado, dictado en el segundo de los mencionados juicios, ordenó acumularlos y sortear el respectivo ponente, todo ello en cumplimiento de los artículos 226 y siguientes del C. C. A.

Continuó la tramitación conjunta de los procesos, y como ésta está agotada y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar el fallo del caso, para lo cual se comienza por la demanda instaurada por el primero de los nombrados actores.

JUICIO INSTAURADO POR EL DOCTOR RICARDO SILVA R.

En la demanda presentada por el doctor Ricardo Silva R., pide éste que se hagan las siguientes declaraciones:

1º Que son nulos los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del Acuerdo No 59 de 6 de julio de 1966, originario de la honorable Corte Electoral, sin que ello afecte la declaratoria de las listas liberales para el Senado y Cámara.

2º Que se ordene la práctica por el honorable Consejo de Estado de un nuevo escrutinio, teniendo en cuenta la realidad numérica de los votos válidos emitidos en la circunscripción electoral del Norte de Santander el 20 de marzo de 1966, siempre que ese número no sea inferior al computado a la lista que encabeza para el Senado el doctor Lucio Pabón Núñez, según el Acuerdo a que se refiere la

petición anterior y con exclusión de los registros del Corregimiento de San Alberto, Municipio de Abrego; Corregimiento de Tibú, Municipio de Cúcuta; Bella Vista o San Pablo del Municipio de Teorama y Municipio de Sardinata.

3º Que se declare legalmente elegidos Senadores por la circunscripción electoral del Norte de Santander para el período constitucional de 1966 a 1970, como principales a los doctores Lucio Pabón Núñez y Ricardo Silva como suplentes a David Addad (sic) Salcedo y Daniel Gáfaró Rojas.

4º Que se declare elegidos Representantes a la Cámara para el período de 1966 a 1968 a los señores, como principales, Carlos Pérez Escalante y Pedro Duarte Contreras y como suplentes, Luis Vicente Serrano y Alejandro Rincón Grazziani y para tercero, quien resulte de acuerdo con el escrutinio.

5º Que se cancelen las credenciales que ordenó expedir la honorable Corte Electoral por el Acuerdo demandado y se ordene expedir las nuevas credenciales.

6º Que las declaraciones anteriores no afectarán lo resuelto por la honorable Corte, en cuanto a escrutinio y declaratoria de elección relacionados con las listas del partido liberal.

HECHOS DE LA DEMANDA

Como hechos de la demanda el actor hizo la narración que se sintetiza a continuación y que se demostró con las actas traídas al expediente, de las Comisiones Escrutadoras Municipales, de que luego se hatta, del escrutinio departamental y del acto acusado; narración que es la siguiente:

Para las elecciones del 20 de marzo de 1966, se inscribieron en la Alcaldía de Cúcuta las siguientes listas:

LISTAS DEL PARTIDO LIBERAL

Para el Senado. Principales: León Colmenares. Suplentes: Alfredo León Cabrales.

Para la Cámara de Representantes dos listas. Principales: 1ª Virgilio Barco Vargas; Suplente: Eduardo Gaitán Duran. 2ª Alfonso Lara Hernández; Suplente: Bernardo Silva Gómez.

LISTAS DEL PARTIDO CONSERVADOR

Para el Senado: Principales: Lucio Pabón Núñez. Suplentes:

Para la Cámara de Representantes. Principales: Carlos Pérez Escalante; Suplentes: Luis Vicente Serrano.

LISTAS DE ASOCIACION NACIONAL POPULAR (ANAPO)

Para el Senado. Principales: Manuel F. Lemus Garbiras; Suplente: Fernando Canal González.

Para la Cámara de Representantes. Principales: Pablo Arias Rubio; Suplentes: Carlos E. Sarmiento C.

Verificados los referidos comicios y llegado el momento de hacer los escrutinios municipales, las Comisiones Escrutadoras de los Distritos de Abrego, Cúcuta, Sardinata, Teorama y Bucarasica se abstuvieron de hacerlos por desacuerdo y, consecuentemente, de declarar la elección de concejales de dichos municipios para el período 1966 a 1968; pero sí efectuaron el recuento de los votos emitidos en tales distritos para Concejales, Diputados, Representantes y Senadores, con las siguientes excepciones:

La de Abrego, no computó los sufragios depositados en los Corregimientos de San Alberto, San Vicente y Capitán Largo porque estimó que esos pliegos electorales llegaron a la Registraduría Municipal fuera del término señalado en la Resolución Nº 112 de 1966 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La de Cúcuta, no tomó en cuenta los votos consignados en el Corregimiento de Tibú por la misma razón señalada en el aparte anterior.

La de Bucarasica, no escrutó las mesas de votación Nos. 1, 2, 3, 6 y 10 por las irregularidades de que da cuenta el informe del Registrador Municipal del Estado Civil de dicho municipio, dirigido a los delegados departamentales, que obra de folios 32 a 36 del cuaderno principal.

Posteriormente, los delegados departamentales de la honorable Corte Electoral hicieron el recuento de los votos emitidos en la circunscripción electoral del Departamento Norte de Santander, con excepción de los del Corregimiento de Tibú y de la mesa número 10 de Bucarasica, obteniendo como resultados, por lo que respecta a las listas conservadoras para el Senado encabezadas por el doctor Lucio Pabón Núñez y por el señor Manuel Lemus Garbiras, un total de 25.273 y 25.945 votos, respectivamente, resultados que, en sentir del actor, contienen errores aritméticos enmendados en parte por la honorable Corte, pues, en su opinión, los votos escrutados en favor de la lista de Lemus Garbiras son inferiores a la cifra indicada. A pesar de dicho recuento, tales delegados, por desacuerdo habido entre ellos, se abstuvieron de hacer la declaración de elección de Senadores, Representantes, Diputados y Concejales de los ayuntamientos de Abrego y Cúcuta y, consecuentemente, de expedir las correspondientes credenciales, pero sí declararon la de los ediles de Sardinata, Teorama y Bucarasica.

Remitidos por los delegados departamentales a la honorable Corte los pliegos electorales para que ésta decidiera las apelaciones interpuestas ante ellos en relación con lo resuelto con respecto a los votos emitidos en San Alberto, San Vicente y Capitán Largo, Municipio de Abrego; Tibú, Municipio de Cúcuta, Sardinata, Teorama, Clrtagá, y San Calixto, y para que se hicieran las declaraciones de elección no hechas, ésta resolvió, previo el estudio del caso, en los artículos 19 a 59 del Acuerdo acusado:

Artículo 1º Confirmar lo resuelto por sus delegados durante el escrutinio de los votos depositados en la circunscripción electoral del Norte de Santander, el 20 de marzo del corriente año, en cuanto a las impugnaciones que hicieron contra algunos pliegos de Chitagá, Teorama, San Calixto y Sardinata.

Artículo 2º Abstenerse de declarar las nulidades de los pliegos provenientes de San Alberto, San Vicente y Capitán Largo del Municipio de Abrego, los cuales fueron computados en el escrutinio departamental y los correspondientes a las 13 mesas que funcionaron en el Corregimiento de Tibú, Municipio de Cúcuta.

Artículo 3º Tener en cuenta los votos emitidos en las mesas instaladas en el Corregimiento de Tibú, no computadas en el escrutinio departamental.

Artículo 4º Declarar elegidos por la circunscripción electoral del Norte de Santander y para el período constitucional de 1966 a 1970, a los siguientes ciudadanos: Por el Partido Conservador: de la lista encabezada por Manuel Lemus Garbiras, a: Principales: Manuel F. Lemus Garbiras, Manuel Bayona Carrascal. Suplentes: Fernando Canal González, Ciro Alvarez Barrios. Por el Partido Liberal: De la lista encabezada por León Colmenares Baptista, a: Principales: León Colmenares B., Efraín Vásquez Cifuentes. Suplentes: Alfredo Vergel Cabrales, Rafael Lamus Girón.

Artículo 5º Declarar elegidos Representantes al Congreso por la circunscripción electoral del Norte de Santander, y para el período constitucional de 1966 a 1968, a los siguientes ciudadanos: Por el Partido Conservador: De la lista encabezada por Carlos Pérez Escalante, a: Principales: Carlos Pérez Escalante, Pedro Duarte Contreras. Suplentes: Luis Vicente Serrano S., Alejandro Rincón Grazziani. De la lista encabezada por Pablo Arias Rubio, a: Principal: Pablo Arias Rubio. Suplente: Carlos E. Sarmiento Carrascal. Por el Partido Liberal: De la lista encabezada por Virgilio Barco Vargas, a: Principales: Virgilio Barco Vargas, Marco A. García Carrillo. Suplentes: Eduardo Gaitán Duran, Fidelín (sic) Villamizar Bautista. De la lista encabezada por Alfonso Lara Hernández, a: Principal: Alfonso Lara Hernández. Suplente: Bernardo Silva Gómez.

MOTIVOS DE LA DEMANDA

Los motivos y razones legales que tuvo el doctor Ricardo Silva R., para hacer las solicitudes que contienen las súplicas de su demanda, los fundamenta en que la honorable Corte Electoral, al hacer los escrutinios definitivos de la circunscripción electoral de Norte de Santander para declarar la elección de los Senadores y Representantes conservadores de dicho Departamento para los períodos constitucionales enunciados antes, ejecutó varios hechos que a continuación se resumen y que acarrearán, en concepto del demandante, la nulidad del Acuerdo acusado, al tenor de los artículos 196, 202 y 207 del C. C. A. Tales hechos son los siguientes:

a) Computó los registros de San Alberto, San Vicente y Capitán Largo, Municipio de Abrego, y de Tibú, Municipio de Cúcuta, a pesar de que nadie había apelado la decisión de la Comisión Escrutadora Municipal de Abrego, de no escutar los tres primeros, ni la de los delegados departamentales de no tomar en cuenta los sufragios de Tibú;

b) Tomó en cuenta en el susodicho escrutinio, los registros electorales de San Alberto y Tibú, a pesar de que ellos habían sido extemporáneamente introducidos en el arca tricave;

c) Computó igualmente en el escrutinio aludido, los pliegos de las urnas Nos. 8 y 9 del Corregimiento de Bellavista o San Pablo, Municipio de Teorama, siendo ellos falsos o apócrifos, pues adolecen, en el sentir del doctor Silva, de las siguientes irregularidades que inducen a calificarlos de la manera indicada:

Pliegos de la mesa Nº 8: El sobre que los contenía llegó a la Registraduría abierto, pues el lacre estaba despegado; la carátula correspondiente a la Lista Parcial de Sufragantes fue adulterada por cuanto en la parte en donde dice: Mesa de Votación Nº 1, al lado del 1 impreso con sello, fue manuscrito con tinta un 8; que

en la respectiva Acta de Escrutinios no se anotó el número total de sufragantes y que aunque en ella aparecen 158 votos a favor de la lista encabezada por el señor Manuel Lemus Garbiras en la Lista Parcial de Sufragantes sólo se anotaron 48 votantes; que las papeletas de votación de tal mesa, correspondientes al señor Manuel Lemus Garbiras eran nuevas, no usadas, como si hubieran sido introducidas a la urna empaquetadas, pues no tienen huellas de que hubieran sido dobladas para colocarlas en los sobres; que al computar entre esa mesa y la Nº 9 420 votos en favor del señor Lemus Garbiras, hubo un error aritmético, pues según las actas de escrutinio de ambas hay un total de 244 para dicho señor.

Pliegos de la mesa Nº 9: Que aunque según su acta de escrutinios hubo 86 votos en favor del señor Lemus Garbiras en la Lista Parcial de Sufragantes elaborada por la Registraduría, se anotaron solamente 28 votantes; que el sobre que los contenía llegó a su destino también con el lacre despegado en el cierre; que a las carátulas impresas de sus Listas Parciales de Sufragantes en las que aparecían manuscritos con tinta los números 2 y 3, se les superpuso el Nº 9, y en su parte interior se anotaron por la Registraduría 704 cédulas cuando, según la ley, no pueden pasar de 400; y que ellas fueron acompañadas de unas tiras de papel (forma 37), en las que se suprimió o destruyó la parte en donde deben anotarse, frente al número de la cédula los nombres de los ciudadanos que votan, mutilación que denota una vez más, la falsedad del registro.

d) La honorable Corte Electoral, al confirmar lo resuelto por sus delegados en relación con el Municipio de Sardinata, de hecho tomó en cuenta también los registros de las mesas Nos. 5, 7, 8 y 13 de la cabecera del distrito; los de las urnas 14, 15, 16, 17 y 18 del Corregimiento de La Victoria; 29 y 30 de San Martín de Loba y 31 de Luis Vero, que eran nulos por las siguientes causas: Los de las señaladas mesas de la cabecera del Municipio dizque porque éstas funcionaron en diversos sitios y sus escrutinios no fueron verificados en el lugar donde se votó, ni por los respectivos jurados, sino por personas analfabetas y menores de edad, y porque en la urna Nº 7, además, sufragaron 88 ciudadanos con formularios 16-A sin tener derecho a ello. Los de las indicadas mesas de La Victoria y 30 de San Martín de Loba porque las elecciones se prolongaron tres y cuatro horas más de lo que permite la ley. Y los de las urnas 29 de La Victoria y 31 de Luis Vero dizque porque hubo disparidad entre el número de votos y sufragantes anotados y, además, el de la 29 fue introducido en el arca triclave sin acta de escrutinios, motivo para que el demandante lo estime también extemporáneo e incomputable.

Además de los motivos indicados anteriormente en razón de los cuales el doctor Silva R. demanda el Acuerdo Nº 59 de 1966 de la honorable Corte Electoral señala estos otros con fundamento en los artículos 202 y 207 del C. C. A.

Que la elección recaída en el señor Manuel Lemus Garbiras y en el doctor Manuel Bayona Carrascal es nula por no reunir ellos las condiciones constitucionales para ser elegidos, ya que lo fueron por un partido nuevo llamado Alianza Nacional Popular (Anapo) que es distinto de los partidos Conservador y Liberal, únicos que pueden elegir según la reforma plebiscitaria; y que la suprema entidad escrutadora incurrió, al hacer los escrutinios de que da cuenta en el referido Acuerdo, en error aritmético que en su sentir existe pero no pudo precisar.

Expuesto lo anterior, entra ahora la Sala a estudiar la demanda de que se ha dado cuenta, no sin advertir antes que durante el término de la fijación en lista se presentó como parte opositora el doctor Manuel Bayona Carrascal, por medio de poderes que otorgó a los doctores Diego Tovar Concha y Hugo Escobar Sierra, al primero como principal y al segundo como sustituto, razón por la cual tanto aquél

como el actor pidieron oportunamente las pruebas que se decretaron por autos de fecha 24 de agosto del año pasado, y alegaron luego de conclusión, ampliando los conceptos jurídicos consignados en el libelo que se resumieron en párrafos anteriores el demandante y el personero del opositor manifestando sus tesis contrarias, a las que, como se verá, se alude implícitamente en algunas de las consideraciones de esta sentencia. Y también que el señor Agente del Ministerio Público pidió en su vista de fondo que se accediera a lo solicitado.

MATERIA DEL FALLO

De las peticiones de la demanda y de los fundamentos jurídicos de la misma, se desprende que el doctor Ricardo Silva R. solicita la nulidad parcial del Acuerdo acusado, por cuanto para declarar la elección de los Senadores y Representantes conservadores y sus suplentes por la circunscripción electoral del Norte de Santander para los períodos constitucionales de 1966 a 1970 y de 1966 a 1968, respectivamente, que declaró por dicho acto, computó o tomó en cuenta los registros de San Alberto, Municipio de Abrego; Tibú, Municipio de Cúcuta; Bellavista o San Pablo, Municipio de Teorama; de determinadas mesas de votación de la cabecera del Municipio de Sardinata y de sus corregimientos de La Victoria, San Martín de Loba y Luis Vero tachados de nulos por el demandante, y, consecuentemente, que se verifique por el Consejo de Estado un nuevo escrutinio, con exclusión de dichos registros, y en acuerdo con el resultado del mismo, se declaren electas para las mencionadas curules las personas señaladas por él o que resulten elegidas, y se les expidan las correspondientes credenciales, todo ello sin afectar en absoluto la declaración de elección hecha por la honorable Corte con respecto a las listas liberales.

Consecuencia de lo pedido es que esta sentencia se concrete a examinar cada uno de los cargos formulados por el doctor Ricardo Silva R. contra los pliegos electorales que, en su opinión, no debió computar la honorable Corte Electoral para los fines indicados, lo que se hace a continuación en el mismo orden en que fueron impugnados.

EXAMEN DE LOS PLIEGOS IMPUGNADOS

San Alberto y Tibú

Como se dijo en otro lugar, dos son los motivos aducidos por el actor para sostener que los pliegos electorales de San Alberto, Municipio de Abrego, y Tibú, Municipio de Cúcuta, son nulos y que de contera comunicaron su nulidad al Acuerdo acusado que los computó para hacer la declaración de elección impugnada: a) Que la honorable Corte no tenía facultad para computarlos porque la decisión de no escrutar los primeros tomada por la Comisión Escrutadora Municipal de Abrego no fue apelada, ni tampoco la de los delegados departamentales de no escrutar los segundos; y b) Porque se introdujeron extemporáneamente en las arcas triclaves.

De las actas de los escrutinios practicadas por la Comisión Escrutadora Municipal de Abrego, por los delegados departamentales de la Corte Electoral y por esta misma que obran en el expediente, se desprenden los siguientes hechos: Que la primera se abstuvo de hacer la declaración de elección de Concejales de Abrego por desacuerdo entre sus miembros, y de incluir en el recuento de votos que tenía obligación de hacer, al tenor del inciso final del artículo 33 del Decreto 3254 de 1963, los de San Alberto, San Vicente y Capitán Largo, que consideró extemporáneos, posiblemente por creer que la operación de recontar sufragios

equivalía a computarlos; que la Comisión Escrutadora Municipal de Cúcuta también se abstuvo de hacer la elección de Concejales de ese municipio; que por consiguiente los registros electorales de tales municipios pasaron, como tenían que pasar, a los delegados departamentales de la honorable Corte Electoral para que éstos hicieran, como lo ordena la ley, si había acuerdo entre ellos, no solamente la declaración de elecciones que les correspondía con respecto a Senadores, Representantes y Diputados de la circunscripción electoral de Norte de Santander, sino también la de Concejales no declarada por las Comisiones Escrutadoras Municipales mencionadas, y en todo caso el recuento de todos los votos emitidos; que los delegados departamentales de la honorable Corte Electoral, también por desacuerdo, no hicieron la declaración de elección de Concejales de Abrego y Cúcuta, ni la de los susodichos Senadores, Representantes y Diputados, aunque sí hicieron el recuento general de votos, excepción hecha de los de Tibú y la mesa 10 de Bucarasica, razón por la cual todos los registros electorales de la circunscripción, inclusive los de San Alberto, San Vicente, Capitán Largo y Tibú, pasaron, como lo ordena también la ley, a la honorable Corte Electoral para que ésta hiciera las declaraciones de elección no hechas por sus delegados.

Lo anterior quiere decir qué si la honorable Corte tenía la obligación de hacer en definitiva la declaración de elección de Senadores, Representantes y Concejales que no hizo la corporación escrutadora inferior, era también ella la que, en fin de fines, tenía que decidir qué registros computaba y cuáles no para realizar tales actos. Por ello, y porque al tenor del inciso c) del artículo 89 de la Ley 89 de 1948, la honorable Corte puede oficiosamente revisar, reformar y revocar las decisiones de sus delegados relacionadas con materias que han sido objeto de reclamo durante los escrutinios que éstos hacen, y en tal acto hubo reclamaciones atinentes a los pliegos de San Alberto y Tibú bien pudo la Corte, como lo hizo, revisar las decisiones de los delegados departamentales de computar los sufragios de San Alberto, San Vicente y Capitán Largo y de no tomar en cuenta los de Tibú, la primera de las cuales implicaba necesariamente la revisión de la decisión de la Comisión Escrutadora de Abrego con respecto a aquéllos, aunque nadie hubiera apelado de tales determinaciones.

Pasando ahora al examen del segundo de los cargos formulados contra los pliegos de San Alberto y Tibú, se empieza por determinar cuándo unos registros se consideran introducidos extemporáneamente en el arca triclave y cuáles son las consecuencias de tal hecho.

El artículo 130 de la Ley 85 de 1916 dispuso que los pliegos electorales serían entregados por los presidentes de los jurados de votación al presidente del jurado electoral el mismo día de las elecciones antes de las nueve de la noche; y que si a esa hora no se habían entregado, podían serlo al día siguiente entre las 9 de la mañana y 12 del día; que pasada esa hora, sólo podrían recibirse los procedentes de los corregimientos y veredas, siempre y cuando que fueran entregados dentro del término de la distancia, la que ordenó computar a razón de dos horas por cada cinco kilómetros, excluyendo de ese cálculo las 12 horas de la noche.

El artículo 133 de la misma ley dispuso que dichos pliegos se introdujeran en la urna triclave a medida que fueran llegando, anotándose en un registro la hora de llegada e introducción.

Por su parte, el artículo 135 de la Ley en cita, ordenó que en el momento de los escrutinios que debían efectuar los jurados electorales, no fueran abiertos ni computados los registros electorales que hubieran llegado fuera del término indicado por el artículo 130 aludido.

De lo dispuesto, pues, por las normas mencionadas se desprenden, sin lugar a dudas, las siguientes conclusiones:

1ª) Que antaño hasta las 12 del día siguiente al de la elección, era oportuna la entrega de pliegos a los jurados electorales y su introducción en el arca triclave.

2ª) Que pasadas las 12 del día mencionado, sólo podían recibirse los pliegos procedentes de corregimientos y veredas, siempre y cuando que fueran entregados dentro del término de la distancia, computado en la forma indicada.

Así las cosas, el Ejecutivo, en virtud de las autorizaciones que le confirió el artículo 79 de la Ley 119 de 1959, dictó el Decreto 3325 del mismo año, que bautizó: Por el cual se dictan algunas disposiciones para las elecciones del 20 de marzo de 1960, época para la cual las antiguas corporaciones electorales, por la Ley 89 de 1948, habían sido sustituidas por las denominadas Corte Electoral, Delegación Electoral Departamental, Registradurías Municipales y Comisiones Escrutadoras Municipales, Decreto cuyo artículo 36 ordenó que los pliegos electorales fueran entregados por los presidentes de los jurados de votación al Registrador Municipal o a sus delegados en la misma cabecera municipal y en los corregimientos e inspecciones de policía, a más tardar a las diez de la noche del día de la elección; y que a su turno los delegados del Registrador Municipal en dichos corregimientos debían entregarlos personalmente al Registrador Delegante dentro del término de la distancia que fijaría el Registrador Nacional del Estado Civil, según los medios de transporte de cada región; y que tales registros de votación se colocarían en el arca triclave a medida que fueran recibidos, diligencia que se haría constar en un acta en que se anotaría por los claveros el día y hora de llegada de los documentos y de su introducción en el arca.

El artículo 36 del Decreto 3325 de 1959, modificó, pues, el 130 de la Ley 85 de 1916 por lo que respecta a la fijación de la hora y el día en que debían entregarse los pliegos electorales, pues señaló la hora de las 10 de la noche del mismo día de la elección para la entrega de todos, inclusive los de los corregimientos e inspecciones, al Registrador Municipal o a los Delegados de éste, y que solamente los Delegados de la Registraduría destacados en los corregimientos y veredas que, según lo expuesto, hubieran recibido registros de los jurados de votación, podían entrérganos después de esa hora y día, siempre y cuando lo hicieran dentro del término fijado por el señor Registrador Nacional. Pero confirmó lo dispuesto por el artículo 133 de la ley mencionada en lo relacionado con la simultaneidad del recibo de los pliegos y su introducción en el arca triclave.

Pasadas las elecciones de 1960 y teniendo el Gobierno fuertes dudas acerca de si el Decreto 3325 de 1959, dictado para las elecciones de aquel año continuaba o no vigente, acogiéndose a la facultad reglamentaria de las leyes y especialmente a las que estimó que le otorgaba expresamente el artículo 307 de la Ley 85 de 1916, dictó el Decreto 3254 de 1963 sobre cuestiones electorales, cuyo artículo 26 reproduce casi textualmente el 36 comentado, añadiendo solamente que a los pliegos de las mesas de votación que hubieren comenzado a funcionar después de las ocho de la mañana, se les ampliaría el término de recibo de las diez de la noche por un lapso igual al de la demora en la iniciación de sus labores.

De lo expuesto en los párrafos anteriores se infiere: a) Que por lo que atañe al tiempo dentro del cual deben entregarse e introducirse en el arca triclave de las Registradurías Municipales los pliegos electorales rige, desde el 20 de diciembre de 1963, el artículo 26 del Decreto 3254 de esa fecha y, por consiguiente, tal

entrega debe hacerse por los jurados de votación a los Registradores Municipales o a sus Delegados en las cabeceras municipales y en los corregimientos, el mismo día de las elecciones, a más tardar a las diez de la noche, salvo que las urnas hayan comenzado a funcionar después de las ocho de la mañana, caso en el cual para los pliegos de esas urnas se les ampliará el término indicado por un lapso equivalente al de la tardanza en funcionar; b) Que los Delegados de la Registraduría Municipal en los corregimientos deben entregar los registros que reciban de los jurados de votación al Registrador Municipal Delegante de la cabecera del distrito dentro del término de la distancia que fije el Registrador Nacional del Estado Civil; c) Que los pliegos electorales deben introducirse en el arca triclave en el momento en que se reciben en la Registraduría, o a más tardar dentro de los términos indicados, debiendo anotarse en un registro especial su hora de recibo e introducción; d) Que los recibidos e introducidos en el arca pasados esos términos se entienden recibidos e introducidos extemporáneamente.

Establecido el lapso dentro del cual deben ser ahora entregados e introducidos en el arca triclave los pliegos electorales, términos que tienen por objeto lograr que tales documentos permanezcan el menor tiempo posible en manos de los jurados de votación y de los delegados electorales para disminuir los riesgos de fraude en los comicios, véase cuáles son las consecuencias de la entrega e introducción extemporánea de los mismos en la aludida urna.

Al aprobarse la Ley 85 de 1916, se dijo en sus artículos 135 y 136:

Artículo 135. El Presidente dará lectura al registro de los documentos recibidos por los claveros, dentro de los términos fijados en el artículo 130 y los pondrá de manifiesto al jurado.

Enseguida procederá a abrir, uno a uno, los registros de las votaciones; pero no abrirá otro pliego hasta que hayan sido computados los votos del anterior; ni serán abiertos ni computados tales registros cuando se hubieren recibido pasada ya la hora indicada en este artículo.

Artículo 136. Los registros serán leídos en voz alta por el secretario del jurado, y se mostrarán a los espectadores que lo soliciten y a los escrutadores, a tiempo de publicar los votos dados a favor de cada candidato.

Se dictó después el Decreto 3325 de 1959 de que ya se ocupó la Sala, y dijo éste en su artículo 41:

Artículo 41. El Registrador Municipal dará lectura al registro de los documentos recibidos por los claveros, y los pondrá de manifiesto a la Comisión Escrutadora.

Enseguida procederá a abrir, uno a uno, los paquetes que contienen los pliegos de las mesas de votación, pero no abrirá otro paquete mientras no hayan sido computados los votos del anterior.

Las actas de escrutinio de las mesas serán leídas en voz alta por el Registrador Municipal y se mostrarán a los espectadores que lo soliciten a tiempo de publicar los votos dados en favor de cada lista.

Posteriormente el Gobierno, por los motivos dados en otro lugar, emitió el Decreto electoral 3254 de 1963, cuyo artículo 31 reprodujo textualmente el 41 copiado.

Del cotejo de los referidos artículos se colige:

1º) Que los artículos 135 y 136 de la Ley 85 de 1916, fueron sustituidos por el 41 del Decreto 3325 de 1959, y éste por el 31 del Decreto 3254 de 1963.

2º) Que al ser sustituidos los artículos 135 y 136 de la Ley 85 de 1916 por los artículos 41 y 31 de los referidos Decretos, se suprimió la prohibición que tenían las corporaciones electorales de abrir, leer y computar los registros entregados e introducidos extemporáneamente, y quedaron por tanto, en libertad para computarlos o no computarlos, según su criterio, en el respectivo escrutinio, por ser dicha extemporaneidad una cuestión de tan fácil apreciación como un error aritmético; pero eso sí sometándose a la contingencia de que si por equivocación computan pliegos extemporáneos, engendran la nulidad contemplada por el numeral 39 del artículo 196 del C. C. A.; y si dejan de tomar en cuenta registros llegados oportunamente, la contemplada por el artículo 201 del mismo Código, las que como tales sólo pueden ser declaradas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Empero, no siempre que se escrutan registros extemporáneos se produce la nulidad contemplada por el numeral 39 del artículo 196 del C. C. A. Cuando la extemporaneidad en la entrega e introducción de los pliegos electorales se debe a fuerza mayor o caso fortuito o a la falla de un servicio público, es contrario al espíritu del numeral aludido decretarla, por lo que pasa a exponerse.

Al erigir la ley mencionada esta nulidad debió basarse en la sospecha de que la demora en la entrega de los documentos electorales por parte de quienes deben hacerlos llegar a la Registraduría Municipal y, por consiguiente, al arca triclave dentro del término señalado, hace presumir que se han ejecutado maniobras tendientes a falsearlos, presunción que sube de punto a medida que la tardanza es mayor. Es, pues, para eliminar esos riesgos que, hasta cierto punto se evitan procurando que los pliegos estén el menor tiempo posible entre la urna de votación y la triclave, por lo que se ha estatuido, la sanción comentada. Mas cuando la extemporaneidad tiene una justificada explicación, como sería un derrumbe que interrumpiera una determinada vía; el volcamiento o avería de un vehículo, o la falla de un servicio público del Estado no atribuibles a la persona encargada de entregar oportunamente los registros, desaparece la presunción que justifica la nulidad, y decretarla es contrariar el espíritu de la ley.

Tampoco hay lugar a la nulidad de que ahora se ocupa el Consejo cuando el escrutinio verificado por una corporación escrutadora se hace basándose, no precisamente en los pliegos reputados extemporáneos sino con fundamento en otros ejemplares originales del registro tardío de los siete que deben expedir los jurados de votación, al tenor del artículo 23 del Decreto 3254 de 1963, y que hubieran llegado a su poder de manera regular, aunque se cotejen los últimos con el primero para fortalecer la certeza de que no han sido alterados, ya que lo que no quiere la ley es que se escrute con base en un pliego sospechoso, y que esa sospecha o presunción de falsedad desaparece con la confrontación aludida, pues si bien es posible suponer que es relativamente fácil para un delegado alterar los documentos que le han sido entregados para conducirlos al arca, es imposible para él falsear los otros ejemplares que los jurados de votación envían por distinto conducto al Tribunal Contencioso Administrativo, al juez municipal, a los delegados departamentales y a la Registraduría Municipal, a menos de que esté de acuerdo con ellos, caso en el cual la falsedad no partiría de él, que es lo que la ley quiere evitar con el numeral que se estudia, sino de aquéllos; y entonces la que se engendra es la del numeral 29 del artículo 196 tantas veces mentado. Si

esta tesis no fuera cierta, no tendría razón de ser el artículo 171 de la Ley 85 de 1916 que a la letra dice:

Cuando una corporación electoral escrutadora no hubiere recibido oportunamente los pliegos o registros necesarios para el escrutinio, debe pedir copia legalizada de los que falten a la autoridad o a la corporación que sí los haya recibido, copias que serán expedidas y remitidas inmediatamente, si no las hubieren ya remitido. Al efecto, la autoridad política y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que recibieren pliegos o registros, irán haciendo sacar copia legalizada de ellos, remitiéndola a la junta o corporación electoral escrutadora correspondiente. Estas copias pueden tenerse en cuenta en el respectivo escrutinio. (Subraya la Sala).

Este artículo, dicho sea de paso, continúa vigente y no ha sido derogado implícitamente por el numeral 39 del artículo 196 del C. C. A., pues si era compatible con el 135 de la misma Ley 85 de 1916 de la cual es parte, según se ha dicho, que establecía la prohibición de computar los pliegos extemporáneos, no hay razón para que no lo sea con aquel numeral que estatuye la misma prohibición.

Concretándose ahora la Sala al cargo de extemporaneidad que el demandante ha formulado contra los registros de San Alberto y Tibú, y a la nulidad del acuerdo acusado que impetra por haberlos tomado en cuenta, se tiene:

Según la Resolución número 0112 de 19 de enero de 1966 de la Registraduría Nacional del Estado Civil que en copia auténtica obra de folios 28 a 32 del cuaderno de pruebas del actor, los delegados del Registrador Municipal en Sari Alberto y Tibú, debían entregar los pliegos electorales de esos corregimientos a los Registradores Delegantes de Abrego y Cúcuta, respectivamente, a más tardar a las seis de la tarde del día 21 de marzo de 1966, día y hora máximos en que, por consiguiente, también debían introducirse en las correspondientes arcas triclaves.

De acuerdo con el recibo de los pliegos de San Alberto otorgado por el Registrador de Abrego al Delegado de éste en aquel corregimiento, señor José Vergel, que original obra a folio 66 del cuaderno citado, y con la copia auténtica del acta de introducción de dichos pliegos en el arca que obra a folio 64 del mismo cuaderno, fueron entregados en sobre o paquete buen estado y lacrado (sic) a las nueve y quince minutos de la mañana (9 y 15 a. m.) del día 22 de marzo de 1966, e introducidos en la urna por los claveros a las once y treinta (11 y 30), de la mañana del mismo día, vale decir, extemporáneamente.

Por su parte, los pliegos de Tibú fueron recibidos e introducidos en el arca triclave de la Registraduría de Cúcuta a las nueve y media (9 y 30 a. m.) de la mañana del día 22 de marzo de 1966, o sea con igual extemporaneidad, de conformidad con las actas que aparecen a folios 56 y 57 del Cuaderno número 3.

Se desprende igualmente del acuerdo acusado que obra en el proceso, que la honorable Corte Electoral para declarar la elección de los Senadores y Representantes de la Circunscripción Electoral de Norte de Santander acordó tomar en cuenta los registros de San Alberto, Municipio de Abrego, y Tibú, Municipio de Cúcuta. Resta ahora saber si tales hechos conllevan la nulidad impetrada.

La honorable Corte Electoral al estudiar el problema relacionado con la extemporaneidad de los registros de San Alberto, dijo, entre otras cosas, en su Acuerdo número 59 de 1966:

De lo considerado anteriormente y de la comparación entre las actas introducidas con tardanza y los ejemplares recibidos por los delegados del Registrador Nacional en Cúcuta, resulta que deben computarse los votos emitidos en San Alberto, San Vicente y Capitán Largo del Municipio de Abrego, tanto más cuanto no aparece en los cómputos diferencia alguna que indique propósito de fraude o manifestaciones de falsedad. (Subraya la Sala)

De las palabras anteriores se colige, sin lugar a dudas, que la honorable Corte Electoral, al hacer el escrutinio para la declaración de elecciones de que se ha dado cuenta, no lo hizo exclusivamente con base en los registros extemporáneos de San Alberto, San Vicente y Capitán Largo, sino con fundamento en los ejemplares originales recibidos por los delegados departamentales del Registrador Nacional, y si hace alusión a los tardíos es para relieves que del cotejo de ellos con los otros no aparece diferencia alguna que indique propósito de fraude o manifestaciones de falsedad. Luego, según lo expuesto en otro aparte, no hay lugar a la nulidad del registro de San Alberto y, por tanto, a la del acuerdo que lo computó.

En relación con los pliegos de Tibú, de conformidad con la declaración rendida por el Delegado del Registrador en dicho Corregimiento, señor Ernesto Díaz, con la planilla de recomendado y recibo expedidos por la Administración de Correos de aquel lugar y con la certificación expedida por el Supervisor de la Jefatura Especial de Servicios Postales de Cúcuta que aparecen a folios 60, 61, 62 y 174, en su orden, del cuaderno número 3, ocurrió lo siguiente: El susodicho Delegado, en vista de que el Ejército y la Policía fueron retirados de Tibú una vez terminados los comicios, y de que, en su opinión, no era seguro el local de la Corregiduría, acompañado del Corregidor y de un testigo, entregó los pliegos electorales a la oficina de correos de Tibú entre las nueve y nueve y media de la noche del día 20 de marzo de 1966, con dirección al Registrador de Cúcuta, oficina que los remitió a las 5 de la mañana del día 21 por conducto del mensajero señor Indalecio Torres Rey, quien a su turno los entregó a la de Cúcuta a las 2 de la tarde del mismo día 21, previa advertencia del contenido del recomendado, motivo por el cual inmediatamente fueron recibidos, la Administración de Correos avisó telefónicamente a la Registraduría para que fueran a retirarlos, manifestando ésta que lo harían después por estar muy ocupados, como en realidad lo hicieron el día veintidós de marzo en las horas de la mañana, por medio del señor Ciro Alfonso Contreras, empleado de la oficina destinataria.

Los referidos pliegos electorales no fueron, pues, conducidos personalmente por el Delegado de Tibú, como era su deber, a la Registraduría de Cúcuta, pero estuvieron fuera de sus manos y en poder de funcionarios de correos desde la noche del mismo día de las elecciones hasta la mañana del veintidós de marzo de 1966; y a órdenes del señor Registrador de Cúcuta desde las dos de la tarde del 21, es decir, cuatro horas antes de que se venciera el término para introducirlos en el arca triclave. Si solamente al día siguiente, 22 de marzo, los retiró del correo la mencionada Registraduría, incurrió, por decir lo menos, en negligencia atribuible a un órgano del Estado, que en fin de fines es el mal funcionamiento de un servicio público, negligencia que produjo la extemporaneidad mencionada. De acuerdo con el espíritu que inspira la causal de nulidad contemplada por el numeral 3º del artículo 196 del C. C. A., según lo dicho antes, no sería justo que mediando las circunstancias señaladas, so pretexto de la misma se burlara el querer de los electores, máxime cuando no hay la menor sospecha de falsedad que salpique la corrección de los aludidos pliegos. De no aceptarse esta tesis quedaría en manos de Registradores negligentes o inescrupulosos el resultado de una elección, pues les bastaría con posponer deliberadamente la introducción en el arca de los

registros que hubieran llegado oportunamente a sus oficinas, para favorecer o perjudicar a un determinado candidato. No prospera, por tanto, el cargo examinado.

Bellavista o San Pablo

Otra de las causas invocadas por el demandante para demandar la nulidad del Acuerdo № 59 de 1966 de la honorable Corte Electoral es que considera que las irregularidades ocurridas con respecto a los registros de las urnas 8 y 9 del corregimiento de Bellavista o San Pablo del Municipio de Teorama que se determinaron anteriormente, constituyen indicios que demuestran que son falsos o apócrifos, razón por la cual han debido ser excluidos de los escrutinios definitivos efectuados por aquella entidad. Para dilucidar este cargo, pasa la Sala a examinar si están probadas esas irregularidades y, en caso afirmativo, si entrañan tales indicios.

Es cierto que el lacre de los sobres que contenían los pliegos electorales de las mesas 8 y 9 de Bellavista o San Pablo estaba despegado cuando los entregó a la Registraduría Municipal el Delegado señor Carlos Julio Meló, como lo hizo constar la Comisión Escrutadora Municipal de Teorama en el acta de escrutinios que aparece de folios 50 a 52 del cuaderno número 4; que en las tapas o portadas impresas de las formas número 37 denominadas Lista Parcial de Sufragantes, que fueron repartidas a las mesas de votación citadas ostentando los números 1, 2 y 3, dichas cifras fueron sustituidas por los números 8, 9 y 9, respectivamente, colocando el 8 al lado del 1 y superponiendo el 9 al 2 y al 3, como se aprecia a simple vista de tales documentos que hacen parte de los autos; que en el acta de escrutinios de la mesa número 8 no se anotó el número total de sufragantes. Mas estos hechos no constituyen indicios de fraude porque el despegamiento del lacre de las cubiertas puede atribuirse a inhabilidad de los jurados al lacrar; la sustitución de números en las carátulas no es adulteración de las Listas Parciales de Sufragantes sino la corrección del error numérico con que fueron distribuidas, y la falta de anotación en el acta de escrutinios de la mesa número 8 del total de sufragantes, tampoco altera en nada el resultado de la elección. Además, esa omisión propia de jurados poco ilustrados, quedó suplida en la misma acta con la anotación del resultado del escrutinio que indica cuál es esa totalidad, la que dicho sea de paso, concuerda con la del número de ciudadanos anotados en el registro de votación.

Y por lo que respecta a las otras irregularidades indicadas por el demandante contra los registros de las mesas en cuestión, cabe manifestar: Que es inexacto que apareciendo en las actas de escrutinio de tales mesas, 158 y 86 votos, respectivamente, a favor de la lista encabezada por el señor Lemus Garbiras, sólo fueron anotados en las listas parciales de sufragantes 48 y 28 votantes, pues es la realidad que en la susodicha lista de la mesa número 8 se anotaron 86 que sumados a los que se anotaron en el Registro Especial (forma 19 A) en donde se asientan los votantes no inscritos en la primera, pero que por tener cédula expedida en otro lugar del mismo municipio pueden votar, da un total de 164, que fueron los mismos registrados en el Registro General de Votantes (forma 18 A); y que en las listas de sufragantes de hombres y mujeres de la mesa número 9 se anotaron en total 86 votantes, número igual también al de los que aparecen en el Registro General de tal mesa. Que es igualmente inexacto que las papeletas depositadas en las urnas 8 y 9 de que ahora se ocupa la Sala, no tengan apariencia de haber sido usadas pues presentan huellas de lo contrario; y que las Listas Parciales de Sufragantes de hombres y mujeres correspondientes a la mesa 9 tengan anotadas 704 cédulas pues se anotaron en ambas un total de 367. Que

tampoco es verdad que las tiras de papel que confeccionó la Registraduría de Teorama para preparar las listas parciales de sufragantes que constituyen la forma 37 y que adjuntó a éstas innecesariamente, hayan sido mutiladas, no sólo porque salta a la vista lo contrario, sino porque como acto preparatorio de la confección de dichas listas, sólo deben contener el número de las cédulas que deben constituir el grupo de las 400 o menos que figurarán en las mismas. Es en éstas y no en aquellas tiras en donde hay un renglón en blanco para colocar, a continuación del número de la cédula, el nombre del sufragante. Por último, no es cierto tampoco que hubiera habido error aritmético al computarle, entre las mesas 8 y 9 de San Pablo, 420 votos en favor del señor Lemus Garbiras, ya que según las dos actas de escrutinio dan un total de 244, y agregando a estos votos los obtenidos por el señor Lemus en la mesa número 13, también de San Pablo, cosa que había que hacer, da el total de los 420 que se computaron.

En síntesis: No constituyendo indicios de falsedad las irregularidades existentes y no existentes señaladas, no prospera el cargo de falsedad hecho por el demandante a los registros de las mesas 8 y 9 del corregimiento de San Pablo o Bella vista.

Sardinata, La Victoria, San Martín de Loba, Luis Vero

Estudia ahora la Sala los cargos formulados por el demandante contra ciertas mesas de votación de Sardinata y de los corregimientos de ese municipio denominados La Victoria, San Martín de Loba y Luis Vero expuestas también con anterioridad.

Según declaraciones de los doctores Alfredo Jaramillo Concha y Miguel Acuña Torres (folios 117 y 118, cuaderno número 3), delegados presidenciales para las elecciones del 20 de marzo de 1966, en el municipio de Sardinata, es verdad que las mesas de votación 5, 8 y 13 de esa población, por razón de la lluvia fueron trasladadas del lugar en donde inicialmente fueron colocadas, a unos locales de unas casas de familia, y luego, a petición de dichos delegados, a una escuela pública. Este hecho, justificado por la referida lluvia y por la solicitud de los delegados, no significa, como lo insinúa el demandante, que los escrutinios de tales mesas se hubieran efectuado en lugar distinto a donde terminó la votación para que tuviera lugar la causal 4º de nulidad del artículo 196 del C. C. A.

Y en relación con el cargo hecho contra las mismas mesas y la número 7, consistente en que las personas que firmaron sus registros eran analfabetas, menores de edad y distintas de los jurados que las integraron, se manifiesta: No hay prueba de tales hechos sino de lo contrario. De los pliegos electorales traídos como probanza al juicio se desprende que los que firmaron el acta de escrutinio de la mesa número 5 fueron tres de los jurados que aparecen en el acta de instalación y una cuarta persona que, aunque no figura en ésta, debió ser o el suplente de un vocal que se ausentó o un elector cualquiera, como lo permite la ley. Los que suscribieron las de las urnas números 7 y 13 fueron los que aparecen también en el acta de instalación de las mismas; y con respecto a la número 8, aunque entre los pliegos no se ha encontrado el acta de instalación que permita decir lo mismo, debe presumirse que ocurrió algo semejante ya que no hay en autos documento alguno que permita decir lo contrario.

Contra la mesa número 7 se ha afirmado igualmente que sufragaron en ella 88 personas anotadas en el formulario 16 A de la misma, sin tener derecho a ello, tal vez para insinuar, como en los casos anteriores, la apocrifidad de los pliegos.

Examinados los mentados formularios se pudo establecer que lo que ocurrió fue lo siguiente: Las cédulas de las 83 personas (no 88 como dice el demandante), que votaron en la mesa número 7, de Sardinata registradas en el formulario 16 A, corresponden a cédulas que aparecen en las listas parciales de sufragantes de las mesas del corregimiento de La Victoria del mismo municipio. Por consiguiente, podían votar en la cabecera municipal, como lo hicieron. El error de los jurados de votación consistió en no anotar en el formulario 16 A el lugar de expedición de las cédulas, es decir, La Victoria, sino la palabra Sardinata, tal vez porque las cédulas se expidieron dentro del mismo municipio. No prospera, pues, tampoco el cargo en cuestión.

Es igualmente inexacto que en las mesas de votación 14, 15, 16, 17 y 18 del corregimiento de La Victoria prolongaron las elecciones más tiempo del que permite la ley, pues terminaron a las 4 de la tarde, según se expresa en las respectivas actas de escrutinio. En la número 30 de San Martín de Loba, que comenzó a funcionar a las 8 y 20 minutos de la mañana, la elección se terminó a las 8 de la noche, según reza también su acta de escrutinio, o sea, se prolongó 3 horas y cuarenta minutos más de lo debido. Pero como este hecho no es causal de nulidad, la comprobación del cargo a nada conduce.

Por último, en relación con los cargos hechos a las mesas número 29 de San Martín de Loba y 31 de Luis Vero, se observa: Si bien es cierto que entre los pliegos electorales de la mesa número 29 no se encontró el acta de los escrutinios que debieron realizar los jurados de votación, tal deficiencia, que tampoco es causal de nulidad, fue subsanada por el recuento de votos que hizo la Comisión Escrutadora Municipal de Sardinata. Y en cuanto a que en tales mesas hubo mayor número de sufragios que de sufragantes es otro error del actor, pues revisados los pliegos electorales de ambas urnas se encontró que el número de votantes anotados en la lista de sufragantes es igual a la suma de los registrados en la lista parcial de sufragantes y en los formularios 16 A, en los que solamente aparecen anotadas cédulas correspondientes a Sardinata o a otros corregimientos del mismo municipio y que, por tanto, podían sufragar en San Martín de Loba o en Luis Vero. No prosperan, pues, tampoco estos cargos.

LA ALIANZA NACIONAL POPULAR (ANAPO) Y EL ERROR ARITMETICO

Finaliza el Consejo el estudio de la demanda de que hasta el momento se ha ocupado, examinando las impugnaciones que se hacen al Acuerdo sub judice dizque porque declaró electos senadores a los señores Lemus Garbiras y doctor Bayona Carrascal no pertenecientes al Partido Conservador sino a uno nuevo, no constitucional, denominado Alianza Nacional Popular, y por contener un error aritmético su recuento de votos.

Los documentos que en copias auténticas figuran de folios 125 a 135 del cuaderno número 3, acreditan que los señores Manuel F. Lemus Garbiras y doctor Manuel Bayona Carrascal fueron inscritos y juramentados, con sus respectivos suplentes, como candidatos para senadores por el Partido Conservador por la circunscripción electoral de Norte de Santander, para el periodo 1966 a 1970. Como tales fueron declarados electos por el Acuerdo demandado. Es, por consiguiente, inepta cualquiera impugnación tendiente a anular ese acto so pretexto de que los elegidos pertenecen a un partido distinto al Conservador y, por ende, inconstitucional.

Y con respecto al error aritmético aludido se repite que como el actor no ha podido precisar en dónde estuvo, ni la Sala establecerlo, a pesar de sus esfuerzos sobre el particular, se desestima también.

En consonancia con todo lo expuesto y en desacuerdo la Sala con el Fiscal colaborador, negará las peticiones de la aludida demanda.

JUICIO INSTAURADO POR LOS DOCTORES LUCIO PABON NUÑEZ Y DAVID HADDAD SALCEDO

En la demanda instaurada por los doctores Lucio Pabón Núñez y David Haddad Salcedo de que se dio cuenta al principio de este fallo, por medio de su apoderado doctor Diógenes Arrieta Arrieta, piden las siguientes declaraciones y ordenaciones:

1º Que son ilegales y por tanto nulos los escrutinios mencionados por los cuales se declararon electos Senadores por el Partido Conservador al señor Manuel Bayona Carrascal como principal, y al señor Ciro Alvarez Barrios como suplente, para ocupar la segunda casilla o puesto en el Senado de la República por el Departamento Norte de Santander.

2º Que una vez decretada la nulidad pedida en el punto anterior y previa rectificación de los citados escrutinios, declare la elección para Senador Conservador principal de la segunda casilla o puesto al doctor Lucio Pabón Núñez por el Departamento Norte de Santander y a David Haddad Salcedo para ocupar la misma casilla, por el mismo partido y en el mismo Departamento.

3º Que se cancele la credencial al señor Manuel Bayona Carrascal para Senador principal conservador por el Departamento Norte de Santander y la del señor Ciro Alvarez Barrios para ocupar como suplente de la segunda casilla de Senador, por el mismo partido en el mismo departamento.

4º Que se declare electo Senador principal conservador para ocupar la segunda casilla o puesto por el Departamento Norte de Santander al doctor Lucio Pabón Núñez y a David Haddad Salcedo para ocupar la misma casilla, por el mismo partido y en el mismo departamento para Senador suplente.

HECHOS

Como hechos fundamentales de la demanda se señalaron los siguientes:

a) Con fecha veinte (20) de marzo de mil novecientos sesenta y seis (1966) se verificaron en el territorio de la República de Colombia las elecciones populares para Concejeros (sic) Municipales, Diputados a las Asambleas Departamentales, Senadores y Representantes al Congreso.

b) En el Departamento Norte de Santander se inscribieron tres listas de candidatos para Senadores principales y suplentes por el Partido Conservador, así:

| | |
|---|-------------------------|
| 1ª Principales: | Suplentes: |
| Manuel F. Lemus Garbiras | Fernando Canal González |
| Manuel Bayona Carrascal | Ciro Alvarez Barrios |
| Directorio Departamental Conservador o ciudadanos conservadores | |

2º- Principales:
Luis Enrique Conde Girón
José María González

Suplentes:
Luis F. Figueredo Corrales
José Alberto Lizarazo A.

Directorio de Unidad Conservadora Departamental

3º Principales:
Lucio Pabón Núñez
Ricardo Silva

Suplentes:
David Haddad Salcedo
Daniel Gáfarro Rojas

d) En los escrutinios practicados sobre las citadas votaciones por el Departamento Norte de Santander, las listas conservadoras para Senadores, principales y suplentes, por el partido conservador, obtuvieron los siguientes sufragios:

e)

Principales:

| | | |
|---|--------|-------|
| Lista encabezada por Manuel F. Lemus G. . . | 26.644 | votos |
| Lista encabezada por Luis E. Conde G | 4.858 | votos |
| Lista encabezada por Lucio Pabón Núñez | 25.639 | votos |

Suplentes:

| | | |
|---|--------|-------|
| Lista encabezada por Fernando Canal G | 26.644 | votos |
| Lista encabezada por José María González | 4.858 | votos |
| Lista encabezada por David Haddad Salcedo | 25.639 | votos |

d) Practicados los citados escrutinios, los escrutadores adjudicaron los dos puestos de Senadores principales a los candidatos Manuel F. Lemus Garbiras y Manuel Bayona Carrascal, tomándolos de la lista encabezada por el primero de los nombrados en atención a que era la lista que había obtenido mayores sufragios y se les expidieron sus respectivas credenciales; y adjudicaron los dos puestos de Senadores suplentes a Fernando Canal González y Ciro Alvarez Barrios, tomando éstos de la lista encabezada por el primero de los nombrados en razón de que era la lista que obtuvo mayores sufragios y se les expidieron sus respectivas credenciales.

e) La lista de Senador principal por el Partido Conservador en el Departamento Norte de Santander encabezada por Lucio Pabón Núñez y la lista de Senador suplente encabezada por David Haddad Salcedo, por el Partido Conservador, en el mismo Departamento, no obtuvieron ninguna casilla o puesto, no obstante haber alcanzado votos suficientes para una adjudicación por mayor residuo, pero sus votos no se escrutaron y se perdieron contra la doctrina de la Corte que cito en seguida.

f) El sistema empleado por los escrutadores no se basa en ninguna norma jurídica, y antes bien es arbitrario y caprichoso e ilegal, por lo cual los votos escrutados para declarar las citadas elecciones y expedir las credenciales no son válidos y están viciados de nulidad porque no se empleó el sistema del cuociente electoral preceptuado por el artículo 19 de la Ley 39 de 1946, menos los incisos 39 y 49 que fueron declarados inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en su fallo de septiembre 14 de 1955; (véase Gaceta Judicial Nos. 2157-2158) mientras que sí son válidos los votos emitidos a favor de Lucio Pabón Núñez como Senador principal y a favor de David Haddad Salcedo como Senador suplente, escrutando los votos por el sistema del cuociente electoral, que no se empleó.

g) Más bien los escrutadores para hacer el escrutinio que acuso se basaron en el sistema prescrito por la Registraduría Nacional del Estado Civil que consta en su folleto intitulado Instrucciones para las elecciones de corporaciones públicas y para Presidente de la República - 1966, que se lee en la página 27 vuelta, y que dice así en lo pertinente:

3º Cuando a un partido solamente le corresponde elegir dos candidatos y ese partido haya votado por más de una lista, los dos puestos se adjudicarán a la lista que hubiere obtenido el mayor número de votos, sin aplicar el cuociente electoral ni hacer ninguna operación. (Subrayo).

El motivo por el cual los demandantes impugnan el Acuerdo número 16 de 1966 de la honorable Corte Electoral es, en síntesis, como se colige de la parte final de los hechos del libelo transcritos y de los fundamentos de derecho expresados en el mismo, que tal acto lo estiman contrario a la Constitución y a la ley y, por tanto, violatorio del sistema electoral vigente en el país, porque los escrutinios de que él da cuenta fueron hechos con prescindencia del método del cuociente electoral que fue el que debió aplicarse.

Como disposiciones violadas señalaron las siguientes: Artículos 171 y 180 de la Constitución Nacional; 2º del plebiscito de 1957; 8º de la Ley 153 de 1887; 1º de la Ley 39 de 1946, con excepción de sus incisos 3º y 4º declarados inexecutable; y 34, numeral 11, 189, 204, 206, 209, 211, 212, 214, 215, 218, 219 y demás pertinentes del C. C. A.

Admitida la demanda, se hizo parte impugnadora en el juicio el doctor Manuel Bayona Carrascal, para lo cual designó apoderados principal y sustituto a los doctores Diego Tovar Concha y Hugo Escobar Sierra respectivamente.

Ninguna de las partes solicitó pruebas ni alegó de conclusión en la oportunidad legal. En cambio el señor Fiscal en su concepto de fondo pidió se negaran las peticiones de los actores, haciéndose eco de un fallo en que el Consejo trató este mismo problema y que luego se transcribe en parte.

SE CONSIDERA

Al resolver el Consejo la demanda instaurada por el doctor Antonio Escobar Camargo contra el Acuerdo de 15 de julio de 1958 de la Corte Electoral por el cual se declaró la elección de Senadores, Representantes y Diputados de la circunscripción electoral del Magdalena y de la Guajira, en la cual se solicitó como petición subsidiaria la nulidad de tal elección con la misma tesis y razones invocadas ahora por los demandantes para impugnar el acto acusado, dijo esta corporación en sentencia de 6 de mayo de 1959, de la cual fue ponente el ex-consejero Doctor Carlos Gustavo Arrieta, entre otras cosas, lo siguiente:

Es pertinente estudiar los antecedentes constitucionales y legislativos del plebiscito, porque ellos constituyen el fundamento principal de las alegaciones del actor en cuanto se refiere a la petición subsidiaria. Reza el artículo 77 del Acto legislativo de 1945, que vino a ser el 172 de la Constitución Nacional:

Cuando se vota por más de dos individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema del cuociente electoral u otro cualquiera que asegure la representación proporcional de los partidos. La ley determinará la manera de hacer efectivo ese derecho.

Del cotejo de la disposición precedente con la consagrada en el artículo 2º de la enmienda plebiscitaria, surgen necesariamente estas consecuencias lógicas:

1ª La norma constitucional anterior regulaba el sistema electoral aplicable a los resultados obtenidos por los partidos a efecto de señalar a cada uno de ellos la representación que le correspondiera de acuerdo con su contingente electoral, pero sólo en el caso de que se fuera a votar por más de dos personas en total. Cuando hubiese de elegir dos renglones solamente, el sistema del cuociente era inoperante y habría de recurrirse al de las mayorías. Así, pues, la aplicabilidad del régimen de la representación proporcional dependía del número de casillas que debían proveerse, pero la base para computar ese número era el fijado por la ley para toda la circunscripción electoral, sin consideración alguna a cupos especiales de cada partido. Estos intervenían en el debate en un pie de igualdad, para disputarse los puestos que se debían elegir y en el evento de que fueran dos, la simple mayoría de sufragios determinaba la adjudicación de ambos a una sola agrupación política.

2ª Este sistema del artículo 172 es el mismo adoptado por la reforma plebiscitaria pero con estas modalidades un tanto diferentes: cuando deban proveerse dos curules para cada colectividad, se aplicará en la adjudicación a los distintos grupos del partido dividido el criterio de la mayoría, tal como se hacía durante la vigencia del régimen jurídico anterior para la distribución del mismo número de renglones entre todas las agrupaciones participantes en las elecciones; cuando hayan de elegirse tres o más puestos para un partido, se aplicará el sistema del cuociente electoral a los contingentes electorales de cada grupo, pero sólo tomando en consideración, para efectos de computar el cuociente, los sufragios emitidos por las listas pertenecientes a cada partido.

La regla que domina todo el campo jurídico de la enmienda es la de que siempre que haya lugar a la aplicación del cuociente electoral éste se computará sobre las bases de los votos de cada partido. En este orden de ideas, es forzoso llevar a la conclusión de que la esencia jurídica y la razón de ser de la reforma contenida en el artículo 29 es la de asignar una participación numérica igualitaria a las dos colectividades tradicionales en el control de las corporaciones públicas, y la de que los sufragios de un partido político únicamente benefician a éste, bien sea para aplicar el sistema de las mayorías o bien si ha de emplearse el régimen del cuociente electoral cuando se deban proveer más de dos casillas. El principio general no se altera en uno y otro evento. Por sus características diferenciales y sus modalidades específicas, este nuevo sistema jurídico desplaza total y absolutamente el régimen anterior y no deja subsistente ninguno de sus mandatos.

Una regla elemental de lógica indica que la regulación jurídica de un hecho determinado implica que aquellos hechos distintos al primero están implícitamente excluidos de tal reglamentación. Si el régimen del cuociente sólo es aplicable cuando han de elegirse más de dos puestos para cada partido, a contrario sensu, no se empleará ese sistema cuando hayan de proveerse sólo dos renglones. Las casillas que deba designar el otro partido no cuentan, ni inciden en forma alguna para modificar esta situación, porque ese es un factor extraño por mandato expreso del artículo comentado.

Esa regla constitucional contiene dos hipótesis amparadas ambas por el mismo principio general de que los votos correspondientes a las listas de un partido sólo afectan la distribución de renglones de esa colectividad, pero cuyas proyecciones son diferentes en cuanto al sistema jurídico de distribución: La hipótesis de dos puestos para cada partido y la de más de dos. En ambos eventos la regla general

opera en idéntico sentido: Para la adjudicación de casillas en uno u otro caso sólo se tomarán en cuenta los sufragios del mismo partido, con la diferencia de que en la primera hipótesis se tendrán en consideración esos votos para los efectos de determinar la opinión mayoritaria y hacer, en consecuencia, las adjudicaciones de acuerdo con ella, y en la segunda para aplicar el sistema del cociente electoral.

La interpretación constitucional que se deja esbozada fluye natural y espontáneamente del contenido del artículo 29 de la enmienda plebiscitaria, y está ajustada a los propósitos iniciales y a las finalidades perseguidas por los autores de la reforma, como se desprende de las conclusiones a que llegó la comisión designada para preparar el proyecto. Ella estaba integrada por los doctores Alberto Lleras Camargo, José Antonio Montalvo, Carlos Lleras Restrepo, Alvaro Gómez Hurtado, Antonio Rocha, Alfredo Araújo Grau, Edgardo Manotas Wilches y José Elías del Hierro, representantes autorizados de los dos partidos políticos tradicionales y de las diversas tendencias en que estaba dividido el conservatismo. Esa comisión adoptó la fórmula que posteriormente fue aprobada plebiscitariamente, previa aceptación de ella por la Comisión Paritaria de Reajuste Institucional y por la Junta Militar de Gobierno. En la exposición de motivos se dijo sobre el artículo 29 del proyecto, que es el mismo de la reforma constitucional:

Pero si hubiera varias listas dentro de cada partido, se aplicará el sistema del cociente electoral, tal como está dicho en el artículo 178 de la Constitución. Es decir, que se adjudicarán los puestos que correspondan a cada partido en proporción a los votos emitidos por las diferentes listas de ese mismo partido, empleando el sistema del cociente electoral. Por tanto, si el partido tuviere derecho a uno o dos puestos, naturalmente se adjudicarán a la lista que tenga mayoría de votos; pero si tuviere derecho a más de dos puestos, se aplicará el sistema del cociente electoral.

Posteriormente, la Comisión Paritaria de Reajuste Institucional designó una subcomisión de su seno para que estudiara el proyecto de decreto y el informe correspondiente y sugiriera las posibles modificaciones. Después de un análisis exhaustivo del articulado, esta sub-comisión propuso varias reformas al proyecto original, pero dejó intacto el artículo 29 no obstante que en ella se planteó lo relativo a su interpretación. En efecto, el informe suscrito por los subcomisionados dice así en lo pertinente:

Artículo 2º No hubo uniformidad de ideas sobre la reforma que se le propuso a este artículo. Los comisionados Isaza y Vargas Rubiano estiman que debe conservarse intacto por dos razones principales: porque ellos entienden que las reformas al proyecto original únicamente debe (sic) procurar el perfeccionamiento del nuevo tipo de gobierno que se proyecta para un período de doce años, y no resolver problemas políticos del momento, y porque la modificación que se ha sugerido puede ocasionar o estimular futuras divisiones de los dos partidos tradicionales. Por su parte, los comisionados Zuleta Ángel y Jaramillo Ocampo, teniendo en cuenta las importantes razones que se han expuesto por algunos de los miembros de la Comisión Paritaria, en el seno de ella y en las subcomisiones, estiman conveniente que se adopte este texto, en sustitución del inciso primero del artículo 2º del proyecto y conservando intacto el inciso segundo: En las elecciones populares que se efectúen para elegir corporaciones públicas hasta el año de 1968 inclusive, los puestos correspondientes a cada circunscripción electoral se adjudicarán por mitad a los partidos tradicionales, el conservador y el liberal. Si hubiere dos o más listas de un mismo partido y los puestos que a éste correspondan fueren dos o más, se aplicará para adjudicarlos el sistema del cociente electoral, pero teniendo en cuenta únicamente los votos emitidos por las listas del partido. A falta de acuerdo y teniendo en consideración que se trata de

un problema especialmente político y no estrictamente jurídico, estimamos que él debe ser estudiado y decidido por la honorable Junta Militar de Gobierno, con el muy valioso concurso de los jefes de los partidos políticos.

La modificación sugerida por la mitad de la sub-comisión fue desechada por la Junta Militar de Gobierno y aprobada la fórmula original, no obstante que algunos miembros de la Comisión de Reajuste Institucional, entre quienes figuraba el ex-Presidente de la República doctor Eduardo Santos, manifestaron su concepto en el sentido de que se debería dar al proyecto una mayor elasticidad a fin de que la aplicación del cuociente electoral operara aun en el caso de que hubieren de elegirse dos puestos solamente. Se mantuvo la iniciativa original y de acuerdo con ella se expidió el decreto.

De la historia fidedigna de la enmienda plebiscitaria surge clara y nítida la conclusión de que tanto para la Comisión de Juristas que elaboró el proyecto, como para la Comisión Paritaria de Reajuste Institucional y para la Junta Militar de Gobierno, no hubo jamás la menor duda de que el régimen electoral prescrito en el artículo 29, sería el siguiente: Cada uno de los dos partidos políticos tradicionales tendría derecho a una participación numérica igualitaria en las corporaciones públicas; si a una de esas colectividades correspondiere elegir dos renglones y se presentare al debate con varias, ambos puestos se adjudicarían a la plancha mayoritaria; pero si el número que hubiere de escoger cada partido fraccionado fuere mayor de dos, la distribución se hará por el sistema del cuociente electoral, pero teniendo en cuenta únicamente los sufragios emitidos por las listas del mismo partido. Todas las posibles hipótesis se contemplaron y cada una de ellas fue debidamente reglamentada en el texto de la norma comentada. No ha habido, pues, silencio alguno en la enmienda constitucional. Ella reglamentó íntegramente la materia y derogó todas las disposiciones contrarias. Consecuencialmente, las razones de derecho en que se funda la petición subsidiaria de la demanda carecen de apoyo en la Constitución Nacional y en las leyes. Ella es improcedente.

Como la Sala se ratifica en los conceptos anteriores, no prosperan las súplicas de la demanda de que ahora se ocupa.

Por todo lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

Niéganse las peticiones de las demandas, determinadas en la parte motiva de esta sentencia.

Notifíquese, cópiese y archívese el expediente.

ENRIQUE ACERO PIMENTEL, ALFONSO ARANGO HENAO, JUAN BENAVIDES PATRON, RICARDO BONILLA GUTIERREZ, NEMESIO CAMACHO, SAMUEL DE SOLA RONCALLO, JORGE DE VELASCO ALVAREZ, ALFONSO MELUK, JOSE URBANO MUÑERA, CARLOS PORTOCARRERO MUTIS, GABRIEL ROJAS ARBELAEZ, JORGE A. VELASQUEZ D, LUIS JIMENEZ FORERO, SECRETARIO. GENERAL